



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC

20214219133801

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 10 de 2021

Señor(a)
GARZON TRIANA
Jose Daniel Garzon Triana
Cl 6 H No. 5 - 19 Bq 25 Ap 107

Soacha - Cundinamarca

REF: NOTIFICACION POR AVISO FALLO

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue recibida en la dirección de la referencia la citación para la notificación personal con radicado SDM - SC 20214218765821 se remite el presente AVISO acompañado de copia íntegra de la Audiencia Pública No. 1297.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del aviso en el lugar de destino. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de apelación ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a la siguiente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para mayor información, acercarse a la Subdirección de Tránsito, Subdirección de Contravenciones (Entrega de licencias) en el horario de atención al público.

Atentamente,

Yamile Bolivar Sabogal
dirección de Contravenciones

Fecha de generación: 10-11-2021 06:08 AM
Tipo de fallo: FALLO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio

Vertical stamp: BOGOTÁ D.C. Calle 13 N° 37 - 35. Dirección: CIUDAD DE BOGOTÁ. Departamento: CUNDINAMARCA. Código postal: 11116. Fecha de radicación: 10-11-2021 06:08 AM. Radicado: 20214219133801. Tipo de fallo: FALLO.

Formulario de devolución con campos: Motivos de Devolución, Fecha, Nombre del contribuyente (Fredy Herrera), C.C. (1024510135), y firmas manuscritas.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró: Blanca Edelмира Jejen Hernandez-Subdirección De Contravenciones

### NOTIFICACIÓN POR AVISO N° ~{ CO- CAMPO 3}

En Bogotá D. C., noviembre 10 de 2021, El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales" y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

NOMBRE	Jose Daniel Garzon Triana
OFICIO CON QUE SE CITÓ PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL N°.	20214218765821 / 22/10/2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	1297
FIRMADO POR:	MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL AUTORIDAD DE TRANSITO

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PREVISTA EN EL ARTICULO 69 IBIDEM, ACOMPAÑADO DE COPIA ÍNTEGRA DEL RELACIONADO ACTO ADMINISTRATIVO.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del presente aviso en el lugar de destino. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos indicados en la parte resolutive del mismo, los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes hábiles surtida la notificación.**

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3Jfv/F9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Oistrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214219133801

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo No. 1297 en (4 FOLIOS) folios.

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, an el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ**

EXPEDIENTE : 1297 de 2021  
COMPARENDO : 11001000000030458242  
INFRACCIÓN : F Ley 1696 de 2013  
GRADO DE EMBRIAGUEZ : GRADO TRES (III) - PRIMERA VEZ  
CONDUCTOR : JOSE DANIEL GARZON TRIANA  
CEDULA DE CIUDADANÍA : 3135117  
LICENCIA DE CONDUCCIÓN : 3135117  
PLACA : OOT38C  
CLASE DE VEHÍCULO : MOTOCICLETA  
TIPO DE SERVICIO : PARTICULAR

En Bogotá D. C., al día **21 de octubre de 2021**, siendo las **9:00AM**, en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **JOSE DANIEL GARZON TRIANA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **3135117**.

**I. DESARROLLO PROCESAL**

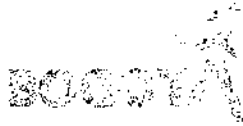
En la ciudad de Bogotá, el **08/28/2021** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000030458242** al conductor **JOSE DANIEL GARZON TRIANA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **3135117**, por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **JOSE DANIEL GARZON TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía **3135117**, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T., que al tenor señala: "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)*"

Teniendo en cuenta que el (la) señor (a) **JOSE DANIEL GARZON TRIANA**, fue citado mediante orden de comparendo **11001000000030458242** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T., que establece "*Comparendo. Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*", este despacho debe aclarar que el ciudadano goza de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:





"A fin de garantizar el debido proceso administrativo, el derecho fundamental es manifiesto a través de un conjunto de principios de procedimiento que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título IV de la Ley 1564 de 2015, referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercuten en sus derechos, otorgándoles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y sancitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como consecuencia, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta o inercia, negligencia o descuido en un caso puntual acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la inobservancia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior que ésta despende el deber de la conducta procesal del interesado, continuara con las actuaciones que en derecho correspondan.

**II. PRUEBAS**

De acuerdo con el Art. 162 del C.M.T. y con todo lo contenido en la ley 1564 DE 2015, Artículo 176. Apreciación de las pruebas y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se **DECRETA E INCORPORA** las siguientes pruebas:

- a) Enseñanza Previa a la medición por el poseedor de fecha **08/28/2021**, el cual fue debidamente diligenciado por el operador de laboratorio contrológico, agente **MARIBELL CALDERON CRUZ**, conforme a la Resolución 1844 de 2015.
- b) Registro de resultados de prueba: Analizador ALCO. No. 19393, fecha de calibración **02/08/2021**. Tirilla No. 373 con resultado 278 mg etanol/100 ml. Tirilla No. 374 con resultado 267 mg etanol/100 ml, con pareja de datos válida (267-278) modificada por el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido de acuerdo a Anexo B de la Resolución 1844 de 2015 -Gufa para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de idoneidad del agente de campo operador **MARIBELL CALDERON CRUZ** de fecha **06/22/2018**, Seminario Manejo de Evidencias para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2018.

**III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra al despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia de la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 11021100000030458242 y el valor de penalización establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 así como por los artículos 23 y 24 de la Ley 1333 de 2010 y el artículo 205 del decreto 018 de 2012, entra al despacho a determinar la responsabilidad contravenacional del (a) señor (a) **JOSÉ DANIEL GARZÓN TRIANA**, menor de edad, en calidad de ciudadano de ciudadanía 3135117, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **OC 7884**, en relación con lo contenido en la infracción F así como por los artículos 4 y 5 de la Ley 1333 de 2010 y el artículo 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.



Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez: (...) "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la H. Corte Constitucional, en su sentencia C-633/14, mediante la cual establece:

(...) "En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un

conductor, por lo que una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes bienes constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional" (...). (Sentencia C-633/14). (Negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

#### ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR, DE FECHA 08/26/2021

Ahora bien, referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **MARIBEL CALDERON CRUZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1073165904** por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El agente operador del alcohosensor **MARIBEL CALDERON CRUZ** en este documento declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aliento espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Este documento es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1944 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

*(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*

#### 7.3.1 FASE PREANALÍTICA

*(...) Preparación del examinado (15).*

*7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un acta que se presenta en el anexo 6. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara... (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) señor (a) **JOSE DANIEL GARRON TRIANA**, la plenitud de garantías aseguradas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

ANALIZADOR VAL No. 19333. CON FECHA DE CALIFICACIÓN 02/08/2021



Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución 1844 de 2015**, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohol sensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del Analizador VXL No. 19393 tirillas No. 373 y 374 arrojó como resultado 278 mg de etanol /100 ml de sangre total y 267 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que la medición (267-278) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" y en consecuencia, este despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el (la) señor (a) JOSE DANIEL GARZON TRIANA, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol GRADO TRES.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohol sensor que cuente con un dispositivo de registro..."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohol sensor Analizador VXL No. 19393 tirillas No. 373 y 374 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohol sensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y





existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

#### **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MARIBELL CALDERON CRUZ**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD de MARIBELL CALDERON CRUZ**, expedido el **06/22/2019** por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se observa que asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholotemia a través de Aire Espirado"**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia 4 el agente MARIBELL CALDERON CRUZ se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) JOSE DANIEL GARZON TRIANA.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de alcoholotemia al (la) señor (a) JOSE DANIEL GARZON TRIANA se encontraba calibrado.

Aunado a lo anterior, el (la) Señor (a) JOSE DANIEL GARZON TRIANA, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **1100107430003045822**.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente fue el señor JOSE DANIEL GARZON TRIANA quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **ODP380**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

#### **Ley 1696 de 2013 (...)**

- 4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*
  - 4.1 Primera Vez*
    - 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*
    - 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*
    - 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smmlv).*
    - 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

Que la Resolución 3027 del 29 de julio de 2016 "Por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones" fijó el monto de la multa para cada una de las infracciones a las normas de tránsito en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que mediante Ley 1955 de 25 de mayo del 2016 "Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" en su artículo 49 ordena: "(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."



Que el Decreto 1094 de 2020 por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT)

Que mediante la resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2021", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2021 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Que mediante Resolución 178 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JOSE DANIEL GARZON TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía 3135117, el 08/28/2021 conducía el vehículo de placa **OOT38C** en estado de embriaguez **GRADO TRES (III)**, al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000030458242.

#### **IV. NDRMAS INFRINGIDAS**

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

##### **Constitución Política De Colombia**

**Artículo 24.** *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".*

##### **Código Nacional De Tránsito**

**Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón.** *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"*

##### **Ley 1696 de 2013**

**Artículo 4** *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*[...]*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"*

##### **Ley 769 de 2002**

**Artículo 26.** *Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*



(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas psicoactivas determinado por la autoridad competente.

**Artículo 131 literal F-** adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 132 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

**Parágrafo.** Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

**Art. 153 del C.N.T.T:** "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2016 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **JOSE DANIEL GARZON TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía 3135117 por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, al conducir en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**.

**SEGUNDO:** **IMPONER** al contraventor multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la DIAN, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a quinientos noventa y uno coma sesenta y seis (591,66) UVT, equivalentes a **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.482.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

**TERCERO: SANCIONAR** al Contraventor con la suspensión de la licencia de conducción No. 3.135.117 y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

**CUARTO: SANCIONAR** al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **OOT380** por tratarse de **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ primera vez** por el término de **DIEZ (10) días hábiles**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**QUINTO:** El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **CINCUENTA (50) horas** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia, o en caso de pago arribense las presentes actuaciones.

**SEPTIMO:** Registrar en ETB administrador de SIGON PLUS, la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

**OCTAVO:** Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

**NOVENO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, se haga devolución de la licencia de conducción a su titular.

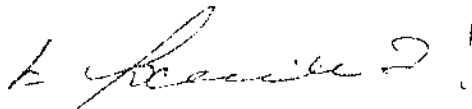
**DECIMO:** Notificar al señor **JOSE DANIEL GARZON TRIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía 3135117 de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la Dirección de investigaciones Administrativas al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las **10:00AM**, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROFECTO: YEIMY PAOLA PACHÓN BRIEFERO  
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7093**

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7093 JOSE DANIEL GARZON TRIANA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219133801 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL  ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

**ADVERTENCIA**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 07 DE DICIEMBRE 2021, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / subdirección de contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en 1 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 2021 4219133801  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 07 DE DICIEMBRE, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: \_\_\_\_\_

Revisó: MAURICIO TARAZONA GARCIA.